

CG884/2008

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GILDARDO QUIROZ SALCEDO EN CONTRA DE LA C. ANA LILIA HERRERA ANZALDO, DIPUTADA LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y;

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE27/VS/OFICIO N°131/2008, signado por el Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a través del cual remitió escrito signado por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Con apoyo en lo establecido en los artículos 8° y 134, párrafo séptimo del CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que dispone: ‘...la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunden como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...’*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*Además en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS, que en su Artículo 2 dice: "... Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzca a relacionarlo directamente con la misma; g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos...'*

*Y su Artículo 6.- '...Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posible delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas...'*

*El día veintisiete de junio del año 2008, se celebró en La Plaza Cívica de la Escuela Secundaria federalizada 'ROSARIO CASTELLANOS,' en el Municipio de Metepec, México (sic), una ceremonia de clausura y de entrega de documentos oficiales. Es el caso, que en las invitaciones a dicho acto, aparece el nombre de ANA LILIA HERRERA ANZALDO, quien actualmente ostenta el cargo de Diputado Local por el Distrito XXXV de Metepec, México (sic); además del escudo del Estado de México y un símbolo con la leyenda 'COMPROMISO Gobierno cumple'.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*Entregando además a los alumnos egresados una libreta tipo secretarial con calculadora y pluma, y con la leyenda brocada 'ANA LILIA HERRERA tu diputada cumpliendo compromisos'.*

*De igual forma en junio del 2008, la citada diputada entregó reconocimientos por escrito a estudiantes de educación media superior en papel opalina tamaño carta, donde se aprecia el escudo de la LVI legislatura del Estado de México, y con la leyenda 'la diputada por el XXXV distrito local', con el nombre de TEPICHIN JIMENEZ DOLORES IRENE. Lo cual es una violación a los preceptos legales al inicio mencionados.*

*Lo anterior queda comprobado con la fe notarial que sobre los mencionados documentos y objeto, practicó la notario número 146 del Estado de México, MARTHA ELBA TERRÓN MENDOZA, que acompañó al presente para sus efectos legales a que haya lugar.*

*Todo lo anterior lo pongo en su conocimiento como ciudadano preocupado por el destino de los recursos públicos y del que hacen uso los servidores públicos.*

*Sin otro particular, estoy a sus órdenes para cualquier aclaración o ratificación de mi dicho y en su caso presentar los originales de los mismos."*

Anexo al escrito de referencia, el quejoso ofreció como prueba cinco impresiones fotográficas en blanco y negro.

**II.** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos el oficio, escrito y anexos señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio, escrito y anexos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QGQS/JD27/202/2008; **2)** Emplazar a la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo, corriéndole traslado con copia del oficio y escrito de mérito, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que en su caso considerara pertinentes; **3)** Requerir a la Diputada en cuestión, a efecto de que se sirviera proporcionar diversa información relacionada con los hechos que se investigaban; y **4)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de que se constituyera en la Escuela Secundaria Federalizada "Rosario Castellanos", ubicada en el Municipio de Metepec, Estado de México, en busca del C. Director y/o Representante de dicha institución

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

educativa, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con los hechos que se investigaban.

III. Mediante oficio número SCG/2515/2006, de fecha veintinueve de agosto del presente año, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se notificó a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Dip. Local por el XXXV distrito electoral en el Estado de México, el emplazamiento al presente procedimiento y requerimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. Mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Diputada Local por el XXXV distrito electoral en el Estado de México, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

*“Una vez vertida la contestación a la queja de mérito, me permito dar contestación a los incisos a), b), c), d) y e) del punto cuarto del acuerdo de fecha veintinueve de agosto del presente año, identificado con el número de oficio SCG/2515/2008, de la Secretaría del Consejo General, formulados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los siguientes términos que deberán ser valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia:*

*Con relación al inciso a), el mismo se niega y se afirma en parte; se niega en primer término lo relacionado con la entrega de invitaciones con motivo de la ceremonia de clausura de la generación 2005-2008 de la Escuela Secundaria Federalizada ‘Rosario Castellano’, toda vez que la suscrita únicamente fue invitada a ser la madrina de dicha generación, sin que tuviera ingerencia alguna en la elaboración y distribución de la citadas invitaciones; asimismo, se afirma el hecho en lo relativo a que la suscrita obsequió los reconocimientos para los alumnos egresados de educación media superior, hecho que de ninguna manera es violatorio de la normatividad en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, ya que ni es propaganda política, ni propaganda electoral y mucho menos se esta difundiendo a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares; esto derivado de que los reconocimientos deben ser considerados como parte de un obsequio que recibieron los alumnos por haber sido nombrada como madrina de generación 2005-2008, en dicho*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*documento debe ser obvio que exista un emisor y un remitente y no debe ser considerado como propaganda político electoral contraría a la ley, ya que de ser así en un futuro no podré firmar ningún tipo de documento oficial o privado. Además cabe destacar que el documento en mención va dirigido a una persona en específico y no a la población en general.*

*En respuesta al inciso b), por lo que respecta a las invitaciones, a pesar de no ser un hecho propio, es de hacerse notar que quien llevó a cabo la elaboración y distribución de la invitaciones, fue el comité Pro-Generación nombrado por los padres de familia de la Institución, como se demuestra con el oficio número 145/038/2008-2009, signado por el Director de la Escuela en cita, Profesor Juan Estrada Pastrana, y que se agrega en original al presente documento como anexo número dos. Por lo que se refiere a los reconocimientos, éstos fueron impresos de manera particular.*

*En lo tendente al inciso c), el mismo se niega y se afirma en parte, se niega por lo que hace a las invitaciones, por no ser un hecho propio, en relación a los reconocimientos, como ya quedó señalado en el inciso anterior, provienen de recursos propios.*

*En atención al inciso e), se niega en lo referente a las invitaciones y aún y cuando no es hecho propio de la voz, se agrega al presente documento como anexo número tres, copias simples de la orden de pedido número 0139 de la empresa Imagen Publicitaria, en la que se detallan los datos de quien solicitó la elaboración de carpetas, invitaciones, boletos, pins, cartas de buena conducta, plumas, globos y reconocimientos, la cual fue proporcionada por el director de la institución de referencia y el comité Pro-Generación de la misma; por lo que hace a los reconocimientos, no se cuenta con factura o contrato, ya que se elaboraron con recursos propios.*

*Asimismo, es de hacer de su conocimiento que el impetrante intenta sorprender a la autoridad electoral, al presentar un documento que es del todo tendencioso, ya que quiere lograr un desprestigio hacia mi persona por actos que han sido realizados en diversas ocasiones, no sólo por diputados de otros grupos parlamentarios, sino por servidores públicos de los diferentes ámbitos de gobierno, sin que ello cause agravio alguno o contravenga a la ley electoral ya sea federal o local.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*En ese mismo tenor, es importante destacar que los usos y costumbres relacionados con la culminación de estudios, ya sea de educación básica, media básica, media superior o superior, se hacen como la propuesta de que haya un padrino de generación, cuestión que como ya se ha mencionado NO TRANSGREDE la ley comicial federal ni local, ya que no existe la intención de realizar actos anticipados de campaña, toda vez que NO NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL, NI SE TRATA DE PROPAGANDA DE COMUNICACIÓN SOCIAL, tal como pretende hacerlo crear el quejoso en su denuncia. En ese mismo orden de ideas, la suscrita aceptó ser madrina de la generación 2005-2008 de la institución académica en mención, siendo costumbre de la Escuela mandar hacer invitaciones con el nombre del padrino o madrina de generación en la portada, hecho que no puede ser de ninguna manera atribuido a mi persona, ya que como se ha mencionado, dichas invitaciones fueron adquiridas y distribuidas por el propio Comité Pro-Generación de la Escuela Secundaria Federalizada 'Rosario Castellanos'. Además, es importante señalar, que al interior de la invitación, aparecen los nombres de diversos servidores públicos, no sólo el nombre de la voz, hecho que no trasgredí la legislación electoral vigente; y sin embargo, de manera tendenciosa, la denuncia fue elaborada exclusivamente en contra de mi persona.*

*A mayor abundancia, de acuerdo con las recientes reformas en la materia, el proceso electoral más cercano en el Estado de México, comenzará a partir del día 2 de enero del año 2009, por lo que existe una indebida fundamentación, que realizan, tanto el impetrante en su denuncia, como la autoridad electoral federal en su acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, toda vez que están realizando una interpretación extensiva de la ley, que es perjudicial a mi persona y a la labor que como diputada realizo, pues no se actualizan los supuestos establecidos en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni lo señalado en el artículo 347 párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese mismo orden de ideas, por lo que respecta al acuerdo dictado por usted dentro del expediente SCG/QCQS/JD27/MEX/202/2008, el mismo es erróneo en su fundamentación ya que hace alusión al artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*cual es una cuestión de incongruencia que en primer término se hable de mi persona como diputada que soy y se fundamente en relación a los derechos de un partido político nacional y su derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, cuestión que no tiene interrelación alguna.*

*De la misma forma, con relación a la fundamentación relativa con el artículo 347, en su párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, en el que, como ya se ha señalado con antelación, no se actualiza ninguna de los supuestos mencionados en el numeral indicado, toda vez que no se está en proceso electoral y por ende es improcedente dicho fundamento.*

*De lo anterior se desprende que se actualiza el supuesto estipulado en el Código en cita, en su artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con lo señalado en el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo debiendo proceder el SOBRESEIMIENTO de la denuncia.*

*Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:*

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*(Se Transcribe)*

*Por otra parte, con relación al interés jurídico del actor, es de destacarse que el mismo no se encuentra debidamente reconocido, ya que el documento que presentó como queja o denuncia, no cumple con los requisitos que establecen los incisos b) y c), de párrafo 2 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, motivo por el cual se debió considerar como no presentada la denuncia.*

*Por lo antes expuesto a ese Órgano Electoral Federal, atentamente solicito se sirva:*

**PRIMERO.-** *Tener por presentada en tiempo y forma DESAHOGANDO EMPLAZAMIENTO formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo de fecha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*veintinueve de agosto del presente año, identificado con el número de oficio SCG/2515/2008.*

*SEGUNDO.- Se tengan por autorizadas a las personas y el domicilio mencionado en el proemio del escrito de cuenta y por ofrecidos los medios de convicción que se anexan a la presente contestación.*

*TERCERO.- Previo análisis de las constancias que obran en el expediente y de lo señalado por el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con lo establecido en el párrafo 1, inciso d), del mismo artículo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se decreta el SOBRESEIMIENTO de la denuncia presentada por el C. Galindo Quiroz Salcedo.”*

**V.** A través del oficio número SCG/346/2008, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se requirió al Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este organismo público autónomo en el Estado de México, a efecto de que proporcionaran la información referida en el resultando número **II**.

**VI.** Mediante oficio número JDE27/VS/OFICIO N° 146/2008, el Mtro. Francisco Javier Jiménez Jurado, Vocal Ejecutivo de la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió el acta circunstanciada número 10/CIRC/10-2008 de fecha doce de septiembre de dos mil ocho, mediante la cual dio respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, en la que hizo constar lo siguiente:

*“1.- El suscrito en compañía del Vocal Secretario, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día doce de septiembre del año en curso, nos constituimos en la Escuela Secundaria Federalizada ‘Rosario Castellanos’, ubicada en la calle de Hermenegildo Galeana número 80, barrio de Santiaguito en esta ciudad de Metepec, Estado de México, por lo que nos entrevistamos con el Directores (sic) de dicha Escuela, el Profesor Juan Estrada Pastrana, quién personalmente nos atendió, por lo que le pedí que se identificara, haciéndolo con su credencial para votar con fotografía, misma que revise y acto seguido, se la devolví al propietario de la misma, y a continuación le mostré el acuerdo y le explique el motivo de la presente diligencia, por lo que una vez que el Prof. Juan Estrada Pastrana le dio lectura al acuerdo de referencia, me manifestó que tipo de información*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*requiere, por lo que procedí a formularle las preguntas contenidas en los incisos a), b),c) y d), contestándolas de la siguiente manera:-----*

*-----2.- Acto seguido el Director de la Escuela procedió a dar contestación a las preguntas, por lo que las respuestas se fueron anotando en forma ordenada de acuerdo a los incisos, como se describe a continuación:-----a) Si.-----*

*-----b) Si, que lo realizo el Comité de Pregeneración de la Escuela Secundaria.-----c) La*

*Profesora Ivonne Cid Cejudo, que fue la Presidenta del Comité de Pregeneración.-----d) No, no se utilizaron recursos públicos, ni del Estado ni del Municipio, ya que se hace con la cooperación de los padres de familia, pues es la costumbre que se tiene año con año en esta Escuela.”*

**VII.** Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra de la Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

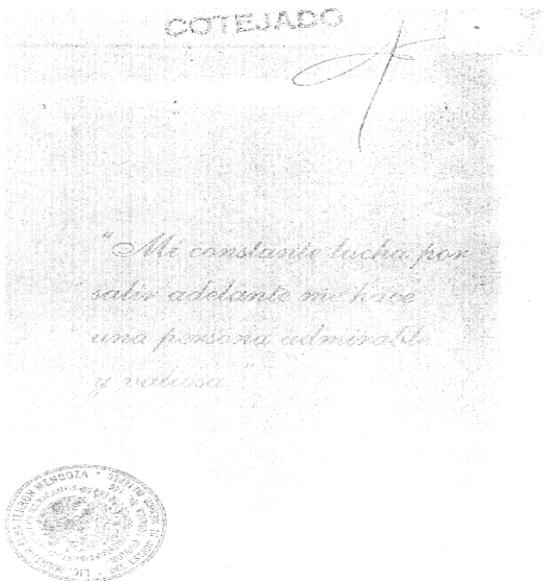
2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, quién denunció presuntas irregularidades atribuibles a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Dip. Local por el XXXV distrito electoral en el Estado de México, consistentes en la distribución de invitaciones que ostentaban su nombre, lo que en consideración del quejoso, constituye propaganda personalizada conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el transcurso del presente año, la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Dip. Local por el XXXV distrito electoral en el Estado de México, difundió su nombre a través de invitaciones para la ceremonia de clausura de la generación 2005-2008, de la Escuela Secundaria Federalizada "Rosario Castellanos", así como a través de la entrega de reconocimientos a alumnos de educación media superior, cuyas características gráficas se reproducen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**



En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propagandase hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

*por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad materia de inconformidad pudiera considerarse como propaganda política, al hacer alusión a la Diputada Ana Lilia Herrera Anzaldo, de su análisis integral no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Finalmente, tampoco se advierte que no se cuenta con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

**“Artículo 363**

**1. La queja o denuncia será improcedente cuando:**

**(...)**

**d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.**

**(...)**

**2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:**

**a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

**(...)**

**3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”**

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado por el C. Gildardo Quiroz Salcedo, en contra de C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, Diputada Local del H. Congreso del Estado de México.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QGQS/JD27/MEX/202/2008**

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**